

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL			
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se declaran vacantes y convoca concurso libre de méritos para la provisión de plazas de Facultativos del Centro Nacional de Rehabilitación de Paraplégicos de la Seguridad Social de Toledo.	21986	Resolución del Ayuntamiento de Alcorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer la plaza de Oficial de Jardines.	21990
MINISTERIO DE CULTURA			
Real Decreto 2213/1978, de 1 de septiembre, por el que se establecen normas sobre cortometrajes cinematográficos.	21986	Resolución del Ayuntamiento de Alcorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer la plaza de Oficial de limpieza.	21990
Orden de 30 de agosto de 1978 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana».	22016	Resolución del Ayuntamiento de Alcorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para el acceso al subgrupo de Sargentos de la Policía Municipal.	21991
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Ciudad Real referente a las convocatorias de oposiciones restringidas para cubrir diversas plazas.	21988	Resolución del Ayuntamiento de Lérida referente a la provisión en propiedad y por oposición libre de una plaza de Técnico de Administración General.	21991
Resolución de la Diputación Foral de Alava referente al concurso-oposición para la provisión de una plaza de Archivero Bibliotecario.	21989	Resolución del Ayuntamiento de Lérida referente a la provisión en propiedad y por concurso de una plaza de Viceinterventor de fondos.	21991
Resolución del Ayuntamiento de Alcorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer la plaza de Arquitecto municipal.	21989	Resolución del Ayuntamiento de Marratxi por la que se hace pública la composición del Tribunal de la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto municipal y el comienzo de los ejercicios.	21991
Resolución del Ayuntamiento de Alcorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer plazas de Cabos de la Policía Municipal.	21989	Resolución del Ayuntamiento de Marratxi por la que se hace pública la composición del Tribunal de la convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Ingeniero Industrial municipal y el comienzo de los ejercicios.	21992
Resolución del Ayuntamiento de Alcorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer la plaza de Fontanero.	21989	Resolución del Tribunal de pruebas selectivas de acceso a la plantilla de funcionarios de la Diputación Provincial de Madrid, en la categoría de Técnicos de Oncología, por la que se fijan fechas del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores y de comienzo de los ejercicios.	21992
Resolución del Ayuntamiento de Alcorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer la plaza de Maestro Albañil.	21990	Resolución del Tribunal de las pruebas selectivas restringidas para el acceso al subgrupo de Técnicos Medios de Administración Especial, sin especificar denominación, de la plantilla de funcionarios de la Diputación Provincial de Madrid por la que se fijan fechas del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores y de comienzo de los ejercicios.	21992
Resolución del Ayuntamiento de Alcorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer la plaza de Oficial de Albañil.	21990		

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

24043 REAL DECRETO 2212/1978, de 25 de agosto, sobre medidas de seguridad en platerías y joyerías.

La repetición de atracos en joyerías y platerías obliga a configurar un cuadro de normas de tipo preventivo, complementarias de la acción que compete a la Policía Gubernativa y Guardia Civil, que sean susceptibles de paliar los efectos de una delincuencia cada vez más organizada y agresiva, mediante el establecimiento de las adecuadas medidas de seguridad y vigilancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todos los establecimientos dedicados a joyería y platería, así como aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria, deberán adoptar las siguientes medidas de seguridad con carácter obligatorio:

Uno.Uno. Caja fuerte o cámara acorazada provista de apertura automática retardada y dispositivo de bloqueo desde la hora de cierre a la de apertura, para la custodia de objetos preciosos.

Uno.Dos. Dispositivo de alarma acústica al exterior del establecimiento, conectado a puertas y ventanas.

Uno.Tres. Rejas en huecos que den a patios y pasillos interiores de la finca.

Uno.Cuatro. Puerta blindada en todos los accesos interiores al establecimiento.

Uno.Cinco. Sensores electrónicos detectores de alarma en techo, suelos y paredes medianeras con otros locales o viviendas.

Uno.Seis. Acristalamientos especiales en escaparates, ventanas o huecos que den al exterior, en los que se expongan objetos preciosos.

Uno.Siete. Carteles en los que se haga saber al público que el establecimiento posee medidas de seguridad.

Artículo segundo.—Los Gobernadores civiles podrán dispensar de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior a los titulares de joyerías y platerías que lo soliciten y cuyo volumen de negocio, debidamente acreditado, permita considerar que son innecesarias.

Artículo tercero.—Todos los establecimientos deberán tener un libro o catálogo de las medidas de seguridad instaladas, en el que se hará constar, trimestralmente, la revisión y puesta a punto de las mismas.

Artículo cuarto.—Uno. Los titulares de joyerías o platerías podrán solicitar la conexión de dispositivos de alarma con las Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil, en escrito dirigido a los respectivos Gobernadores civiles, debiendo accederse a dicha petición cuando sea posible técnicamente.

Dos. Dicho dispositivo de alarma puede ser sustituido o complementado por el que se conecte a otros Centros o entidades privadas especializadas con las que se hubiera contratado este servicio, previa autorización por la Dirección General de Seguridad y siempre que se dé inmediato conocimiento de las señales de alarma producidas a la Policía o Guardia Civil.

Tres. La conexión de los citados dispositivos podrá imponerse con carácter obligatorio por los Gobernadores civiles a determinados establecimientos, cuando su especial importancia o ubicación así lo aconseje, y siempre que técnicamente ella sea posible.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Seguridad se informará a los titulares de joyerías y platerías sobre sistemas ópticos, fotográficos, magnéticos o electrónicos que deseen instalar los propietarios de este tipo de establecimientos, como complemento de los medios de seguridad previstos en el artículo primero con carácter obligatorio. Dicha información se ofrecerá sobre las Empresas inscritas en el Registro de dicho Centro directivo que ofrezcan aquellos sistemas.

Artículo sexto.—Uno. El transporte de objetos preciosos de fábrica a establecimiento de venta deberá efectuarse siempre con las debidas garantías de seguridad y secreto en su programación e itinerario. Cuando el valor de los mismos exceda de cinco millones de pesetas, aquel deberá efectuarse bajo la protección de Vigilantes jurados.

Dos. Los transportes de muestrarios de joyería y platería deberán reducirse al mínimo indispensable, promocionándose la exhibición de este tipo de objetos preciosos en establecimientos que reúnan las medidas de seguridad exigidas o que el viajante porte sólo reproducciones.

Artículo séptimo.—Uno. Las medidas previstas en este Real Decreto serán exigidas para la apertura de nuevos establecimientos de joyería y platería.

Dos. Los titulares de los establecimientos ya existentes en Madrid y Barcelona deberán haber adoptado las medidas antes del día uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Tres. El resto de los establecimientos ya existentes en otras provincias deberán adoptar dichas medidas con anterioridad al día uno de octubre de mil novecientos ochenta.

Artículo octavo.—Uno. La inobservancia de las previsiones contenidas en el presente Real Decreto será sancionada, según la entidad de la infracción, en la cuantía prevista por la legislación vigente en materia de orden público y por las Autoridades a quienes aquélla concede dicha facultad.

Dos. Con independencia de las sanciones pecuniarias establecidas, la infracción a las normas podrá determinar el cierre temporal del establecimiento hasta que, a juicio de la Autoridad Gubernativa esté adaptado convenientemente.

Artículo noveno.—Uno. Los Gobernadores civiles, con anterioridad a la apertura de un establecimiento dedicado a joyería o platería, dispondrán la inspección del mismo para comprobar si reúne las medidas de seguridad previstas o, en su caso, declarar su exención.

Dos. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo séptimo de este Real Decreto, los Gobernadores civiles ordenarán la inspección de los establecimientos a que se refieren sus apartados dos y tres, sancionando, o proponiendo, en otro caso, la oportuna sanción a la autoridad competente, de las infracciones que se comprueben.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas que exija el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Artículo undécimo.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTÍN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

24044 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Oficinas de Farmacia, de ámbito nacional.

Visto el expediente del Convenio Colectivo para la actividad de Oficinas de Farmacia, de ámbito nacional;

Resultando que con fecha 21 de julio de 1978 tiene entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado

Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 13 de julio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y con el objeto de que se proceda a la homologación del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para homologar el Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que las cláusulas del citado Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y que no se observa contravención de disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la actividad de Oficinas de Farmacia y sus trabajadores, suscrito por las partes el 13 de julio de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.º, 2.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o superación al Convenio que aquí se homologa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto del citado Real Decreto-ley, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS OFICINAS DE FARMACIA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El ámbito de aplicación, tanto territorial como funcional y personal del presente Convenio Colectivo, es el establecido por la Ordenanza Laboral para Oficinas de Farmacia, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de febrero de 1975, excepto aquellas provincias en que exista Convenio Colectivo vigente con anterioridad a éste.

Art. 2.º El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su duración será de un año natural, que empezará a correr y contarse el día 1 de abril de 1978 y que finalizará el día 31 de marzo de 1979, entendiéndose prorrogado por períodos anuales, siempre que no medie denuncia expresa por alguna de las partes al menos con tres meses de antelación a su fecha de vencimiento o de cada una de las prórrogas.

Art. 3.º Todos los conceptos retributivos estipulados en este Convenio Colectivo son absorbibles y compensables en cómputo conjunto y anual.

Art. 4.º En todo caso, se respetarán las condiciones individuales más beneficiosas que las establecidas en este Convenio Colectivo, entendiéndose siempre las mismas con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Art. 5.º La contratación de personal eventual, interino y Aprendices se realizará en todo caso por escrito, y los respectivos contratos habrán de ser visados al menos por la correspondiente oficina de empleo y, a instancias del trabajador, por la central sindical de su elección.